

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número 366/2022, promovido a nombre de ***** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número **244/2010**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El catorce de abril de dos mil diez, C. ***** , demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- La REINSTALACIÓN en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con todos y cada uno de mis derechos laborales y contractuales a salvo.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo, contados a partir de la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo y los cuales deberán de computarse hasta el día en que sea REINSTALADO, en cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio, reclamando además, en caso de que lo hubiese, los respectivos incrementos que sufra el salario que venía devengando y que corresponda al puesto que venía ocupando el suscrito en el H. Ayuntamiento demandado.

C).- El pago y cumplimiento de mis prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional que se me quedaron adeudando y correspondiente al último año en que estuve al servicio de la parte demandada y de las que se generen a mi favor, durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea REINSTALADO en mi puesto.

D).- El pago y cumplimiento del aguinaldo que me corresponde por los servicios prestados por el suscrito, al Ayuntamiento demandado, en el periodo comprendido del 01 de enero del 2010 y hasta las 08:30 horas del día 16 de marzo del año 2010, más el aguinaldo que se genere a mi favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea REINSTALADO en mi trabajo, en cumplimiento del laudo que se dicte en el presente juicio.

E).- El pago y cumplimiento de los días de descanso obligatorios anuales laborados y que se me quedaron adeudando, en términos del artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

F).- El pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTESON, que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea REINSTALADO, en cumplimiento del laudo que se dicte en el presente juicio.

G).- El pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones que se generen a mi favor, conforme a la Ley y a la siguiente narración de:

HECHOS:

1.- El Suscrito venía prestando mis servicios personales para el H. Ayuntamiento demandado, habiéndose iniciado la relación del Servicio Civil el día 01 de septiembre del año 2004, mediante la celebración de un contrato del Servicio Civil por Tiempo Indefinido, en el que intervino en representación del Ayuntamiento demandado el entonces presidente Municipal de dicho Ayuntamiento SR. *****.

2.- Al momento de mi contratación se pactó que el suscrito desempeñaría el puesto de Empleado en la Atención al Público, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Sonora, ubicada en Paseo de la Cultura y Comonfort, Primer Piso, Edificio Hermosillo, con motivo del convenio existente entre dicha Secretaría y el Ayuntamiento demandado, consistiendo mis labores específicamente atención al público y recepción de la documentación que presentaran para el trámite y obtención del pasaporte mexicano y control de calidad de los mismos, labores que siempre desempeñé al servicio del Ayuntamiento demandados en mi carácter de trabajador de base, comisionado a la Secretaría de Relaciones Exteriores mencionada, en el domicilio indicado de ésta ciudad.

3.- El último salario base que se me estuvo cubriendo lo fue la cantidad de \$5,000.00 M.N. mensuales, pagaderos en forma quincenal, los días quince y últimos de cada mes, previa la firma de la nómina de pago correspondiente, documentación que obra en poder del Ayuntamiento demandado.

4.- El horario dentro del cual venía prestando mis servicios al Ayuntamiento demandado, era el comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos, en el entendido que laboré los días de descanso obligatorios a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado, correspondiente a los días 17 de julio; 15 de septiembre; 12 de octubre; 20 de noviembre del año 2009, así como el día 24 de febrero del año 2010, más sin embargo tales días tan solo se me cubrieron a razón de salario sencillo, por lo que reclamo su pago en términos del artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

5.- El día 16 de marzo del año 2010, me presenté normalmente a laborar al lugar que se me había asignado para la prestación de mis servicios en las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Sonora, ubicada en Paseo de la Cultura y Comonfort, Primer Piso, Edificio Hermosillo, de esta Ciudad, y aproximadamente a las 08:30 horas de dicho día se me acercó la Subdelegada de la Secretaría mencionada y me dijo que por instrucciones del C. presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, LIC. *****, a partir de esa fecha quedaba separado de mi trabajo, porque mis servicios ya no eran necesarios y que me retirara y no me volviera a presentar, sin darle al suscrito alguna explicación del porqué de tal determinación, lo que claramente se traducen una violación a mi derecho de permanencia en el empleo y lo que me constituye como acreedor de todas y cada una de las prestaciones que reclamo en la presente demanda.-

6.- Al momento de ser despedido de mi trabajo, el Ayuntamiento demandado me quedó adeudando el pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales al último año en que estuve a su servicio y mi aguinaldo por los servicios que les presté durante el presente año, por lo que reclamo su pago.

Me reservo el derecho para aclarar, corregir o modificar la presente demanda, en caso de estimarlo necesario.

2.- Por auto de fecha veinte de abril de dos mil diez, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda, por lo cual, siendo el día siete de mayo del año dos mil diez, mediante escrito presentado ante esta autoridad, en tiempo y forma legal expuso:

Que, por medio del presente escrito, y en cumplimiento del auto de fecha 20 de abril del año 2010, vengo a COMPLETAR el escrito inicial de demanda, haciéndolo en los siguientes términos:

Se aclara y precisa el punto 5 de hechos del escrito inicial de demanda, en el sentido de que el nombre de la Sub-Delegada de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Delegación en Sonora, que despidió al actor en la forma y términos que se precisan en el punto que se aclara, lo es el de *****.

3.- Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.**

4.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, dio contestación a la demanda** por conducto del C. ARQ. ***** , en su carácter de Síndico Procuradora del **H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora**, en los siguientes términos:

A LAS PRESTACIONES.

Se manifiesta que las prestaciones son totalmente improcedentes, y así deberá declararse por resolución firme, en virtud de que, en primer término, el actor al firmar de conformidad su Nombramiento expedido por el presidente Municipal y secretario de este H. Ayuntamiento, aceptó que la relación laboral que existía era de la fecha 01 de enero de 2010, a más tardar hasta el día 15 de marzo del año 2010. Habiendo recibido tal nombramiento; además de que el puesto que el actor desempeñaba es un Puesto de Confianza tal y como se desprende en el Artículo 5 fracción II; puesto que él se desempeñaba como Subjefe Administrativo en la Oficina de Enlace Municipal de Navojoa con la Secretaría de Relaciones Exteriores en Hermosillo, Sonora; por lo que al haberse actualizado la causal de terminación de la relación laboral prevista por el Artículo 42, fracción III, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es improcedente lo demandado por el hoy actor.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA.

En primer término, es improcedente la acción y la demanda, ya que el C. ***** , con fecha del 15 de marzo del año 2010, dio por terminada su relación laboral con este H. Ayuntamiento Constitucional de Navojoa, Sonora, como Subjefe Administrativo en la Oficina de Enlace Municipal de Navojoa, con la

Secretaría de Relaciones Exteriores en Hermosillo, Sonora, como se desprende del Nombramiento expedido el día 01 de enero de 2010, firmado y aceptado de conformidad por el demandante, la cual se anexa a la presente contestación Copia Certificada de dicho Nombramiento, para que surta los efectos legales a que haya lugar, en la cual aparece la firma del actor, aceptando de conformidad los términos de su nombramiento; es decir, al ser Subjefe Administrativo en la Oficina de Enlace Municipal de Navojoa, con la Secretaría de Relaciones Exteriores en Hermosillo, Sonora, según nombramiento, de conformidad con la fracción II del Artículo 5to. De la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no tiene derecho a demandar, en función de lo preceptuado en el numeral 7mo. De la Ley en consulta.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1.- El correlativo del hecho que se contesta es falso, y se niega, pues el demandante, el C. ******, no tiene derecho, ni acción para demandar, pues su relación de trabajo inició el día 01 de enero de 2010, y terminó naturalmente al expirar su nombramiento como empleado de confianza, el día 15 de marzo de 2010; tal y como se comprueba con el Nombramiento expedido el día 01 de enero de 2010, debidamente firmado de conformidad por él documento que se acompaña a la presente, solicitando que con respecto a dicha persona se declaren totalmente improcedentes, tanto a acción que ejercita, como las prestaciones que solicita, ya que indebidamente demando a sabiendas de que había terminado su relación de trabajo así como se establece en el Nombramiento que se anexa a la presente contestación de demanda; aclarando que no es cierto que haya ingresado a trabajar para el H. Ayuntamiento desde el día 01 de septiembre de 2004, en la forma y términos que expone; ya que para la Actual Administración Municipal 2009-2012, el actor ha laborado por tiempo determinado, en el cargo de Subjefe Administrativo en la Oficina de Enlace Municipal de Navojoa, con la Secretaría de Relaciones Exteriores en Hermosillo, Sonora, de tal forma que tal y como se comprueba con las copias certificadas de los Nombramientos respectivos el actor laboró como empleado de confianza en el mismo puesto del 16 de septiembre de 2009, hasta el día 15 de octubre de 2009; y del 16 de octubre de 2009, al 31 de diciembre de 2009; se exhiben copias certificadas de los Nombramientos, los cuales ostentan la firma de conformidad del actor al margen inferior derecho.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 6to. De la Ley del Servicio Civil, previene que sólo los empleados de base que cumplan más de seis meses en servicio serán inamovibles sin nota desfavorable en su expediente; y en el caso concreto, el actor, nunca alcanzó la base conforme a la ley citada, en todo caso.

2.- El correlativo del hecho que se contesta es falso ya que como se desprende del Nombramiento expedido con fecha 01 de enero de 2010, el C. ***** , acepto el Nombramiento de Subjefe Administrativo en la Oficina de Enlace Municipal de Navojoa, con la Secretaría de Relaciones Exteriores en Hermosillo, Sonora.

3.- El correlativo del hecho que se contesta, es cierto ya que el C. ***** , devengaba un salario quincenal de \$2,500.00 (SON DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100M.N.) tal y como se desprende del propio nombramiento.

4.- El correlativo del hecho que se contesta es cierto en parte ya que la jornada de actividades que desempeñaba el C. ***** , era de lunes a viernes de 8:00 a.m a 15:00 p.m., pero es falso que haya trabajado los días de descanso obligatorios a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, correspondientes a los días 17 de julio, 15 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre del año 2009.

5.- El correlativo del hecho que se contesta se niega ya que automáticamente los Trabajadores con puestos de Confianza al haber aceptado el Nombramiento con su firma estaban enterados de la duración de la relación laboral que los unía con mi representado.

6.- El correlativo del hecho que se contesta se niega ya que el C. ***** , no tenía derecho a vacaciones ya que no cumplía con los 6 meses de antigüedad para gozar del Período Vacacional, por lo tanto, es obvio que tampoco tenía derecho al pago de prima vacacional, lo anterior con fundamento en el Artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por las razones expuestas, y ante el contenido de una Ley Estatal en materia del Servicio Civil, este Tribunal debe declarar debidamente fundada la causa de terminación de la relación laboral aplicada al demandante y por consecuencia improcedente su acción y prestaciones.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día tres de noviembre de dos mil diez, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA;
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;
- 3.- PRESUNCIONALEN SU TRIPLEASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;
- 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Navojoa;
- 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de *****;
- 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, a

cargo de *****; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de ***** , Subdelegada de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 8.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** , ***** y ***** .

Se admiten como pruebas del demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de *****; 2.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** , y *****; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de tres nombramientos otorgados al actor, que obran a fojas treinta y dos a la treinta y cuatro del sumario; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LÓGICO Y HUMANO.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, habiéndose dictado laudo el catorce de diciembre del año dos mil veintiuno.-

Precisado lo anterior y con el objeto de cumplir a cabalidad con las obligaciones de esta Sala Superior, se expone:

Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo número 366/2022, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. **En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja sin efecto y se declara insubsistente el laudo de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno (dictado dentro del expediente del servicio civil 244/2010).**

Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución, lo cual consiste:

“... declare insubsistente el laudo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno” (emitido en el expediente del Servicio Civil 244/2010).

“enseguida, dicte uno nuevo en el que, atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, pero con libertad de jurisdicción, resuelva nuevamente sobre el despido injustificado alegado, prescindiendo de estimarlo inexistente con motivo de que se atribuye a una persona ajena y en un lugar diverso al ayuntamiento enjuiciado.”

Lo cual se procede a continuación, en el entendido de que, en atención a lo expuesto en renglones precedentes, ya se dejó insubsistente el laudo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno emitido por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente del Servicio Civil 244/2010, por lo cual, se procede a resolver dicho expediente atendiendo los lineamientos que se señalaron por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, dentro de la ejecutoria que se cumplimenta en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

II.- En la especie se tiene que ***** , parte actora en el presente juicio, viene reclamando del demandado **AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, como acción principal la **Reinstalación**, en su trabajo, en los mismos términos y condiciones que los venía desempeñando con todos sus derechos laborales; así como las siguientes prestaciones: -

B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo, contados a partir de la fecha en que fue despedido de su trabajo y hasta su reinstalación, con sus incrementos que sufra el salario que venía devengando en el H. Ayuntamiento demandado; **C).-** El pago de vacaciones y prima vacacional proporcional al último año en que estuvo al servicio de la parte demandada y de las que se generen durante el presente juicio y hasta que sea reinstalado en mi puesto; **D).-** El pago del aguinaldo de forma proporcional al último año en que prestó sus servicios a la patronal más el aguinaldo que se genere durante el presente juicio y hasta en

que sea reinstalado en su trabajo; **E).**- El pago de los días de descanso obligatorios 17 de julio, 15 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre de 2009 y 24 de febrero de 2010 laborados y que no le fueron pagados, en términos del artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo ya esos días solo se le cubrieron a razón de salario sencillo; **F).**- El pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTESON, que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea reinstalado; **G).**- El pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones que se generen a su favor, conforme a la Ley y a los hechos; Manifiesta que empezó a laborar para la demandada el día uno de septiembre de dos mil cuatro, mediante la celebración de un contrato del Servicio Civil por Tiempo Indefinido; Que Al momento de su contratación se pactó que desempeñaría el puesto de Atención al Público, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Sonora, ubicada en Paseo de la Cultura y Comonfort, Primer Piso, Edificio Hermosillo, con motivo del convenio existente entre dicha Secretaría y el Ayuntamiento demandado; Que el último salario que se le cubrió por su trabajo fue de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, que su pago era quincenalmente previa la firma de la nómina de pago correspondiente; Que el horario en que prestaba sus servicios al demandado, era el comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos; Que mediante escrito recibido en fecha siete de mayo de dos mil diez, aclara y precisa el punto 5 de hechos, en el sentido que el nombre de la Subdelegada que lo despidió es el de *****; Que el día dieciséis de marzo de dos mil diez, se presentó a laborar al lugar que se le había asignado para la prestación de sus servicios en las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Sonora, ubicada en Paseo de la Cultura y Comonfort, Primer Piso, Edificio Hermosillo, de esta Ciudad, y aproximadamente a las 08:30 horas de dicho día Manifiesta que se le acercó la Subdelegada de dicha Secretaría y le dijo que por instrucciones del C. presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, Licenciado ***** , a partir de esa fecha quedaba separado de su trabajo, porque sus servicios ya no eran necesarios y que se retirara y

no volviera a presentarse, sin darle alguna explicación del porqué de tal determinación, lo que claramente se traduce en una violación a sus derecho de permanencia en el empleo y lo que me constituye como acreedor de todas y cada una de las prestaciones que reclamo en la presente demanda; Que al momento de ser despedido de su trabajo, el Ayuntamiento demandado me quedó adeudando el pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales al último año en que estuve a su servicio y mi aguinaldo por los servicios que les presté durante el presente año, por lo que reclamo su pago. Para acreditar las pretensiones del actor se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha tres de noviembre de dos mil diez.-

Por su parte, el ayuntamiento demandado adujo en esencia, que el actor desempeñaba un puesto de confianza, lo cual fundamenta en el Artículo 5 fracción II; y que por ello se actualiza la causal de terminación de la relación laboral prevista por el Artículo 42, fracción III, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y, que no le corresponde derecho alguno, exponiendo que la relación laboral inició a partir del 01 de enero de 2010. Al contestar los hechos el 1, lo contesta como falso diciendo la patronal, que el demandante el C. ***** , no tiene derecho, ni acción para demandar, pues su relación de trabajo inició el día 01 de enero de 2010, y terminó naturalmente al expirar su nombramiento como empleado de confianza, el día 15 de marzo de 2010. Aclarando que no es cierto que haya ingresado a trabajar para el H. Ayuntamiento desde el día 01 de septiembre de 2004, en la forma y términos que expone; ya que para la Actual Administración Municipal 2009-2012, el actor ha laborado por tiempo determinado, en el cargo de Subjefe Administrativo en la Oficina de Enlace Municipal de Navojoa, con la Secretaría de Relaciones Exteriores en Hermosillo, Sonora, declarando que el primer párrafo del artículo 6to. de la Ley del Servicio Civil, previene que sólo los empleados de base que cumplan más de seis meses en servicio serán inamovibles sin nota desfavorable en su expediente; y en el caso concreto, el actor, nunca alcanzó la base conforme a la ley citada, en todo caso El HECHO que el demandante señaló bajo el

numeral 2, la patronal lo contesta como falso, manifestando que, como se desprende del Nombramiento expedido con fecha 01 de enero de 2010, el C. ***** , acepto el Nombramiento de Subjefe Administrativo en la Oficina de Enlace Municipal de Navojoa, con la Secretaría de Relaciones Exteriores en Hermosillo, Sonora, **sin que se advierta que controvierta lo que aduce el actor, respecto a las funciones desempeñadas, las cuales tácitamente las reconoce la patronal que consistían en lo que dice el demandante.** El hecho expuesto bajo el numeral 3, la patronal lo acepta como cierto que el actor ***** , devengaba un salario quincenal de \$2,500.00 (Son dos mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), **no advirtiéndose controversia en este punto.** En lo que hace al hecho señalado por el actor con el numeral 4, la patronal lo acepta como cierta la jornada de trabajo que desempeñaba el actor, la cual era de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 15:00 P.M., pero niega que haya trabajado los días de descanso 17 de julio, 15 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre del año 2009. En lo atinente al hecho número el 5, la patronal lo niega, manifestando que automáticamente los Trabajadores con puestos de Confianza al haber aceptado el Nombramiento con su firma estaban enterados de la duración de la relación laboral que los unía con el Ayuntamiento demandado. En lo que hace al hecho que el demandante apunta bajo el numeral 6 de su escrito inicial de demanda, la patronal al dar respuesta, **lo niega declarando que el actor no tenía derecho a vacaciones porque no cumplía con los 6 meses de antigüedad para gozar del Período Vacacional,** ni al pago de prima vacacional, lo cual fundamenta en el Artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

Asimismo, la patronal demandada, viene alegando como causal de improcedencia lo siguiente: En primer término, es improcedente la acción y la demanda, ya que el C. ***** , con fecha del 15 de marzo del año 2010, dio por terminada su relación laboral con este H. Ayuntamiento Constitucional de Navojoa, Sonora, como Subjefe Administrativo en la Oficina de Enlace Municipal de Navojoa, con la Secretaría de Relaciones Exteriores en Hermosillo, Sonora, como se desprende del Nombramiento expedido el día 01 de

enero de 2010, firmado y aceptado de conformidad por el demandante, la cual se anexa a la presente contestación Copia Certificada de dicho Nombramiento, para que surta los efectos legales a que haya lugar, en la cual aparece la firma del actor, aceptando de conformidad los términos de su nombramiento; es decir, al ser Subjefe Administrativo en la Oficina de Enlace Municipal de Navojoa, con la Secretaría de Relaciones Exteriores en Hermosillo, Sonora, según nombramiento, de conformidad con la fracción II del Artículo 5to de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no tiene derecho a demandar, en función de lo preceptuado en el numeral 7mo. De la Ley en consulta. Para acreditar sus excepciones y defensas se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha tres de noviembre de dos mil diez.-

III.- Establecido lo anterior esta Sala Superior **entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público** y debido a que el actor ***** , manifiesta que el día dieciséis de marzo de dos mil diez, se presentó normalmente a laboral al lugar que se le había asignado para la prestación de sus servicios en las oficinas de la Secretaria de Relaciones Exteriores, Delegación Sonora, ubicada en Paseo de la Cultura y Comonfort primer piso del edificio Hermosillo, de esta ciudad, y que aproximadamente a las 08:30 horas de dicho día se le acerco la C. ***** , **Subdelegada** de la Secretaria mencionada y le dijo que por instrucciones del C. Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, Licenciado. ***** , a partir de esa fecha **quedaba separado de su trabajo**, porque sus servicios ya no eran necesarios y que se retirara y no volviera a presentarse, sin darle alguna explicación del porqué de tal determinación, por lo que manifiesta que lo anterior se traduce en una violación a sus derechos de permanencia en el empleo y que lo anterior lo hace acreedor de todas y cada una de las prestaciones que reclama en la demanda.-

IV.- En autos se desprende, que el **AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, niega en su totalidad el derecho del accionante respecto a la acción y cualquiera de las prestaciones que le reclama, alegando en su defensa, que es improcedente la acción y la demanda

debido que el C. ***** , con fecha del 15 de marzo del año 2010, dio por terminada su relación laboral con ese H. Ayuntamiento Constitucional de Navojoa, Sonora, como Subjefe Administrativo en la Oficina de Enlace Municipal de Navojoa, con la Secretaría de Relaciones Exteriores en Hermosillo, Sonora, ya que su relación de trabajo inicio el primero de enero de dos mil diez, y terminó naturalmente al expirar su nombramiento el quince de marzo de dos mil diez le otorgó dicho ayuntamiento, como se desprende del Nombramiento expedido por la propia patronal, el día 01 de enero de 2010, firmado y aceptado de conformidad por el demandante, y que por haberse actualizado la causal de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.-

Sin embargo, respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, misma que hay controversia respecto de cuándo inició, correspondiéndole la carga de acreditar su dicho al patrón en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada a la materia del Servicio Civil de manera supletoria y lejos de acreditar su versión y carga procesal, el propio ayuntamiento demandado, exhibió contratos de trabajo, de los cuales se desprende de manera expresa que la relación laboral entre los contendientes de este expediente, inició con antelación a la fecha que dice la patronal, dado que del contenido de las documentales que el ayuntamiento demandado exhibió en su momento y, obran en autos a fojas 32 y 33 de autos, se aprecia tanto que la relación de trabajo inició en fecha antes a la que dice en su escrito contestatorio el propio demandado oferente de dichas pruebas, así como que, dicha relación fue ininterrumpida y continua, refrendándose con diversos contratos posteriores al de mayor antigüedad, siendo desvirtuada por la propia patronal por ella misma, respecto a su dicho en el escrito de contestación, en lo que hace a la fecha de inicio de la relación aquí estudiada, NO advirtiéndose interrupción alguna durante el lapso de dichos contratos, los cuales sumados el tiempo de relación laboral, se advierte de los mismos al menos 6 meses continuos sin interrupción alguna, pues de los propios documentos que aporta la patronal, se advierte que al menos la

relación de trabajo entre actor y demandada inició el 16 de septiembre de 2009, es decir, desde el inicio de dicha administración, interrumpiéndose hasta la fecha del despido sometido a estudio. Sin perder de vista, que le corresponde a la parte demandada demostrar y justificar que la naturaleza de la contratación es temporal, así como el carácter de empleado de confianza del demandante, lo cual no está supeditado al nombre y/o denominación que la patronal le otorgue a dicho puesto, pues tal como la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal lo ha decretado, ello depende de las funciones que realice el empleado, pues ello es lo que da los elementos necesarios para calificar si dicha responsabilidad es de base o de confianza, pues en ello, no se debe de perder de vista, que la calidad de confianza de un trabajador al servicio del estado o los municipios de nuestra entidad estatal, no se determina por disposición de la ley, ni por el nombre del puesto, aunado a que de las propias documentales que la patronal aportó, se desprende y quedó acreditado que al menos, la demandada le otorgó tres contratos de trabajo continuos al operario actor, sin que exista motivo ni causal de agotamiento de la materia que dio origen a la celebración de los diversos contratos celebrados entre las partes, es decir, no se advierte en autos que hubiese concluido ni desaparecido ni acabado la materia que dio origen la contratación del demandante, siendo los contratos exhibidos en autos por periodos diversos, pero continuos y sin interrupción alguna. No se pasa por alto, que la patronal, ni siquiera ofreció probanza que acredite de manera fehaciente la fecha en que el actor inició realmente a laborar para ella, pues los contratos exhibidos, prueban solamente la existencia de los mismos, sin estar aparejados de elementos que lleven a satisfacer la carga de probar que fue en esa fecha que se señala en el primer contrato que exhibió, cuando inició realmente dicha relación laboral, pues estamos ante los supuestos y la duda que, la relación de las partes del expediente en estudio, inició con antelación al primer contrato exhibido, mediante la suscripción de un contrato celebrado con antelación y que la patronal por así convenirle, omitió exhibir en juicio, sin embargo, ante la duda de la fecha de inicio de la relación laboral, pues afirman ambas partes fechas diversas, en autos quedó demostrado, que la fecha que la patronal aduce, quedó desvirtuada

dado que se presume que inició con antelación al 01 de enero de 2010, lo cual se advierte de las propias documentales que la patronal trajo a juicio, subsistiendo entonces, la fecha que el empleado actor adujo en su escrito inicial de demanda, consistente en el 01 de septiembre de 2004, en virtud que el ayuntamiento demandado, destruyó su dicho con el contenido de las propias pruebas por la patronal aportadas.

En el presente asunto, respecto a lo alegado y defensa de la patronal, en el sentido de que la relación laboral era temporal, no debe de pasar desapercibido, que se le renovó en reiteradas ocasiones el contrato que dice la patronal le extendió temporalmente, sin que exista prueba que acredite la naturaleza temporal de dicha contratación y lejos de ello, se estuvo refrendando la relación laboral de manera continua e ininterrumpida, carga que le corresponde a la patronal, pues considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión a los trabajadores al hacer depender el respeto a sus derechos mínimos laborales de un señalamiento unilateral de la patronal firmante del nombramiento extendido. Derivado que para determinar los derechos que le asisten a un trabajador al servicio del Estado o sus Municipios, se debe de tomar en cuenta el nombramiento conferido, considerando la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular del puesto o plaza que desempeñe independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, correspondiendo entonces, al patrón demostrar y justificar la causa motivadora de la temporalidad de sus nombramiento , cuando el empleado demande la reinstalación (como es el caso), y la existencia de diversos contratos expedidos sucesivamente, tal como en la especie quedó acreditado en los autos por la propia patronal, con los diversos contratos que le expidió al empleado sucesivamente. El empleador tiene la obligación de demostrar la validez del tiempo de contratación establecido en el contrato o nombramiento respectivo, atendiendo a la situación real debe estimarse que la relación es entonces indefinida, mientras no sea acreditada la naturaleza de la temporalidad alegada. No se soslaya, que si pueden existir casos de contratación temporal, pero ello implica

que la dependencia demandada demuestre las circunstancias que lo llevan a utilizar ese formato y/o modalidad de contratación, como una medida necesaria, idónea, racional y proporcional en aras de cumplir con las funciones propias de la institución, lo que puede ocurrir ocasionalmente por necesidades del servicio, ya sea por cargas eventualmente excesivas o, por la especialidad en el conocimiento y habilidades para acometer aquellas, justificándose así las contrataciones temporales que se celebren, pero dada su esencia extraordinaria o poco común, se requiere forzosamente que la patronal lo justifique y además lo acredite. Lo anterior es así, en atención a que la denominación de los nombramientos y contratos otorgados, no es lo determinante para establecer los derechos que le asisten a un trabajador del Estado, sino que debe de tomarse en consideración lo previsto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en virtud que lo que realmente debe atenderse, corresponde a la situación real en que se ubique respecto al periodo que haya permanecido en un puesto, la existencia o no del titular de la plaza o puesto, partiendo de que en caso de alegarse que la plaza es temporal, le corresponde al demandado acreditar la naturaleza y esencia de la temporalidad que invoque, sin que se encuentre justificado el motivo de la temporalidad del nombramiento que se le otorgó en reiteradas ocasiones y de manera continua al actor, sin que exista en autos prueba alguna que justifique la temporalidad invocada por el ayuntamiento demandado, ni tampoco, se probó la naturaleza de la temporalidad que alega la empleadora, no obstante de tener cargas al respecto, por lo que le corresponde a la patronal soportar las consecuencias de dicho incumplimiento, no habiendo ni siquiera ofrecido prueba alguna para ello, no obstante que de las desahogadas de ninguna manera se cumplió con tal debito procesal que le es propio a la patronal.

No obstante lo anterior y, que la fecha de inicio de la relación laboral que aduce la patronal quedó desvirtuada por ella misma, al probar en contra en ese sentido las diversas documentales que la demandada exhibió y que obran a fojas 32 a la 34 de autos, en virtud de que la demandada alega también que el actor se

desempeñaba en un puesto de confianza, se procede al análisis de la naturaleza de las funciones desempeñadas y/o actividades desplegadas por el trabajador para el empleador, en la relación laboral estudiada, siendo dicha carga (naturaleza de las funciones desempeñadas por el empleado), para la patronal, dado que es el empleador quien está en actitud de acreditar las funciones que realmente lleva a cabo el trabajador, dicha obligación resulta y es atribuible al patrón, no obstante el carácter que le otorgue la ley al puesto que le confiera en la relación laboral al trabajador. Ello lo ha determinado la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal, al resolver la Contradicción de tesis 48/2016, dentro de la Jurisprudencia cuyos datos de localización y rubro a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011993

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER.", aprobada por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3213, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 258/2015.

Tesis de jurisprudencia 71/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De la jurisprudencia en comento se advierte, que el Máximo Tribunal ha establecido (lo cual ha sido reiteradamente), que para determinar si un trabajador al servicio de los Estado o Municipios es de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. En atención a ello, **si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con legislación del Servicio Civil del Estado de Sonora, ello no infiere para concluir que se trata de un trabajador de confianza**, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción iuris tantum, que es menester, se encuentren plenamente demostrados los hechos de los cuales deriva dicha presunción, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así el hecho presumido se tendrá por cierto. Este criterio de interpretación resulta acorde con el principio pro persona contenido en el artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales ésta permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo o duda que pueda provocarse con la aplicación de una norma jurídica, así como también, es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia la parte débil de la relación laboral. Cuando sea necesario determinar, si un trabajador al servicio

de los Estados o Municipios de nuestra República Mexicana es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñaba o realizó al ocupar el cargo, ello en atención, a que las funciones desempeñadas por el trabajador, es lo que determina su categoría de Base o de Confianza del puesto desempeñado, ello con independencia del nombramiento respectivo y/o que la ley del servicio civil aplicable le confiera el carácter de confianza en atención al nombre y/o mote y/o denominación del puesto desempeñado, pues es necesario acreditar que por la naturaleza y el tipo de funciones que realiza el empleado, se desempeñaba entonces en un puesto de confianza, misma carga que es responsabilidad del empleador. Atendiendo a la jurisprudencia antes citada, es necesario entonces, que el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, acredite las funciones que desempeñaba el accionante, así como, que en todo caso, las funciones que el trabajador lleva a cabo, fuesen de confianza y, que por su naturaleza dichas funciones deben de ser consideradas como tales, arrojándole en atención a lo antes vertido, la carga de ello al ayuntamiento patrón, del asunto aquí estudiado. LO CUAL NO CUMPLIÓ LA DEMANDADA y lejos de ello, haciendo un análisis exhaustivo de las constancias correspondientes, tenemos que, el demandante desde su escrito inicial de demanda (foja 3), en la parte final del HECHO señalado bajo el numeral 2, de manera expresa dijo: ***“2.- Al momento de mi contratación se pactó que el suscrito desempeñaría el puesto de Empleado en la Atención al Público, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Sonora, ubicada en Paseo de la Cultura y Comonfort, Primer Piso, Edificio Hermosillo, con motivo del convenio existente entre dicha Secretaría y el Ayuntamiento demandado, consistiendo mis labores específicamente atención al público y recepción de la documentación que presentaran para el trámite y obtención del pasaporte mexicano y control de calidad de los mismos, labores que siempre desempeñé al servicio del Ayuntamiento demandados en mi carácter de trabajador de base, comisionado a la Secretaría de Relaciones Exteriores mencionada, en el domicilio indicado de ésta ciudad.”*** Al dar contestación a dicho punto, a foja 16 de los autos, se advierte que la patronal señaló: ***“2.- El correlativo del***

hecho que se contesta es falso ya que como se desprende del Nombramiento expedido con fecha 01 de enero de 2010, el C. *****, **acepto el Nombramiento de Subjefe Administrativo en la Oficina de Enlace Municipal de Navojoa, con la Secretaría de Relaciones Exteriores en Hermosillo, Sonora.** Tal como se puede ver y analizar al respecto, el aquí accionante en su momento expuso claramente las funciones que desempeñaba en sus labores, mismas que analizándolas, **NO** encuadran dentro de las que la ley aplicable al presente asunto encuadra como de confianza, pues no son actividades ni de inspección, ni de fiscalización, ni de auditoría, ni de supervisión, ni de mando, ni de vigilancia, estando apartadas de las actividades que se consideran llevan a cabo personal de confianza y, lejos de ello, la patronal al contestar lo referido por el accionante en relación a sus funciones desempeñadas, ni siquiera las controversió, aceptándolas tácitamente, pues no opuso manifestación alguna ni negó, que el actor llevara a cabo las funciones que dijo en su escrito inicial de demanda, incluso, no se ofreció prueba al respecto, dado que ello no fue ni siquiera hecho controvertido, por lo que, no existió disputa sobre el particular de las funciones y/o actividades que el c. ***** llevaba a cabo en el desempeño de sus labores para la patronal. Debiendo entonces, el empleador soportar las consecuencias y perjuicios de ello. Es decir, le corresponde al patrón acreditar, que las funciones que desempeñaba el trabajador fuesen de confianza, no siendo dable presumirlo así, por la denominación y/o nombre del puesto asignado al empleado. Ello con independencia que la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, señale en su artículo 5º, en un sistema *numerus clausus*, que el puesto del demandante, se debe de considerar como de confianza, lo cual, no es dable presumir o dar por un hecho en atención al nombre y/o denominación literal que la patronal hubiese decidido otorgarle al nombramiento del empleado, como hemos dicho, pues debe verificarse que las actividades del trabajador son acordes con el puesto otorgado, pues sólo así se podría tener por cierto que el cargo del trabajador realmente es de confianza. Es inconcuso que la calidad de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, pues la sola existencia de un supuesto taxativo establecido por el legislador para determinar una

categoría de confianza, no implica que sea acorde a la realidad laboral de un trabajador, ni garantiza que se proteja de forma integral a la parte débil (trabajadora) de la relación laboral. Entonces, la calidad de que el puesto desempeñado es de confianza, con independencia de que la ley expresamente lo ubique en dicha hipótesis, corresponde demostrarlo al patrón pues esa categoría (de confianza), solo deriva de la comprobación de las funciones del trabajador; por lo que es necesario verificar la naturaleza de las actividades desarrolladas por el empleado, ya que la calidad de confianza, NO se deriva de la denominación que se le dé al puesto o del nombramiento, sino de las funciones desempeñadas por el servidor público, correspondiéndole dicha carga al empleador, tal como la jurisprudencia 2ª./J. 71/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estableció, cuyo rubro y contenido de dicha jurisprudencia ya se transcribió en este laudo y se considera innecesario volverla a transcribir, por ya obrar en el contenido de esta resolución.

Siendo la carga procesal de demostrar dichas funciones del empleador, en este caso, para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, misma carga procesal, que de ninguna manera cumplió la demandada, además de que no existe dentro del sumario pruebas que acrediten lo contrario, debiendo la patronal soportar las consecuencias de dicho incumplimiento procesal, que conlleva a concluir, que las funciones desempeñadas por el accionante no son ni tienen la naturaleza de considerarse de confianza, por lo que el opuesto que el accionante desempeñaba para la patronal, no puede entonces considerarse como de confianza, correspondiendo se le considere de base, lo cual no desvirtúa la patronal con el resultado de las probanzas ofrecidas, pues ninguna de ellas fue apta para acreditar sus cargas correspondientes.

Por otra parte, analizadas las probanzas y autos del sumario de atención, tenemos que de ninguna constancia ni prueba se advierte que la patronal hubiese acreditado las cargas procesales que conlleva su defensa ni tampoco su dicho al contestar la demanda, en atención a lo vertido anteriormente se decreta la procedente la acción principal de reinstalación reclamada por el demandante en su escrito inicial de demanda en el puesto y con las funciones que quedaron

expuestas desde el escrito inicial de demanda y admitidas por la patronal demandada, así como también se le condena al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, al pago en favor del actor ***** , de la prestación accesoria a dicha acción principal de reinstalación, consistente en los salarios caídos que se generen en el presente juicio y hasta que se le reinstale al actor, a razón dichos salarios caídos de \$5,000.00 (cinco mil pesos mensuales 00/100 m.n.) y/o su equivalente de \$166.67 diarios, que es el resultado de dividir el salario mensual antes anotado entre los treinta días de un mes, lo cual equivale entonces al monto diario antes vertido, salarios caídos que se generarán desde el día del despido reclamado, es decir, desde el dieciséis de marzo del año dos mil diez y, hasta en tanto se le reinstale al actor, en el entendido de que a la fecha del presente laudo, han transcurrido 13 años, 2 meses, y 15 días, correspondiendo a 4824 días de salarios caídos a la fecha de este laudo, los cuales se seguirán generando hasta que se le reinstale al actor, precisando que se le debe reinstalar en el puesto y funciones que se desempeñaba hasta antes del despido aquí estudiado, correspondiendo se le reinstale con salario actualizado con los incrementos que la patronal le hubiese otorgado a sus empleados durante el lapso que se generen salarios caídos. Sobre el particular y respecto al salario de la condena, se deberá de actualizar, adhiriéndole los aumentos que hubiese otorgado la patronal a sus empleados posteriormente al despido acreditado en autos y hasta el día que se sigan cayendo salarios caídos, por lo tanto, es susceptible el salario aquí determinado, se actualice con los incrementos que correspondan y/o aumentos que la patronal le hubiese dado a sus trabajadores durante el lapso que se ocasionen salarios caídos, condenándose a que la demandada le pague al actor, las dichas diferencias y/o aumentos salariales, mismos que se podrán calcular vía incidente de actualización de diferencias salariales, al salario que se precisa como base para la condena en el presente laudo, con el fin de que se calculen las diferencias salariales que corresponda pagársele al actor con motivo de los aumentos que se generen durante el periodo comprendido entre el despido estudiado y hasta que se le reinstale al demandante, misma diferencias y/o actualización salarial que deberá de calcularse a petición de parte

actora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, vía incidental. Por otra lado, al haber procedido la acción de reinstalación demandada por el actor, la cual trae aparejada la consecuencia de que la relación laboral entre las partes de este expediente debe de tenerse como continuada y jamás interrumpida, como si el accionante no hubiese dejado de recibir las prestaciones de seguridad social que le corresponden, es procedente también y por lo tanto, se condena al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, al pago en favor de *****, de las cuotas y aportaciones al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, que se generaron a partir del 16 de marzo de 2010 y hasta que se le reinstale en el puesto en que se desempeñaba como trabajador del Ayuntamiento demandado, mismas cuotas y aportaciones que deben realizarse en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la ley del instituto antes mencionado.

Por otra parte, atendiendo a la procedencia de la acción principal de REINSTALACIÓN, le corresponde al trabajador le sean pagados los aguinaldos que se generen durante este juicio y hasta en tanto se le reinstale en el puesto demandado, debiéndose tomar en cuenta para el pago de dicha prestación, la base mínima anual, de 15 (quince) días anuales que señala de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que no hay constancia ni manifestación alguna que lleve a determinar la base bajo la cual habrá de calcularse dicha prestación, por lo que en términos del artículo 87, correspondiente anualmente a 15 días de salario, lo cual equivale anualmente a \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de aguinaldo, a partir del 01 de enero de 2023, fecha desde la cual se hizo por el accionante la reclamación de la prestación de atención, sin que se advierta en autos que se le hubiese pagado la parte proporcional de la anualidad 2010 que laboró para la patronal y, que aconteció con antelación al despido acreditado en autos. La cual se genera y seguirá generando hasta que se le reinstale al actor, equivaliendo a la fecha de la presente resolución, 13.4166 años, lo cual se seguirá aumentando hasta la fecha que se generen los salarios caídos condenados a pagársele al actor en el presente expediente. Asimismo, respecto a la

prestación que reclama el actor consistente en prima vacacional, la cual en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, en su párrafo tercero que establece el derecho de los trabajadores a disfrutar de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre su sueldo correspondiente a los dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, que establece el párrafo primero del numeral antes invocado.

Ahora bien como las prestaciones a analizar son prestaciones que se cuantifican en base al salario diario que percibía el actor, es necesario precisar el salario diario que percibía el actor ***** , como empleado de la demandada Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y al respecto el actor en el punto 3 de hechos manifiesta que el último salario base que se le estuvo cubriendo fue por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales pagaderos en forma quincenal los días quince y último de cada mes hecho que se transcribe a continuación:

Establecido lo anterior se entra al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal de reinstalación y que son reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda, al respecto la actora en la prestación contenida en el inciso **C)** del escrito de demanda en el cual reclama el pago de **vacaciones, prima vacacional**, que se le adeudan por el último año en que estuvo al servicio de la demandada y las que se generen en su favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea reinstalado en su puesto, al respecto, es de precisar que la patronal en lo que hace al pago de vacaciones, no se encuentra obligado a cubrir dicha prestación durante el lapso que se interrumpió la relación de trabajo, ello en atención al criterio que sigue este tribunal, establecida dicha determinación por la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: **"VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE**

TRABAJO." Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. Es por ello, que se condena a la patronal a pagar por concepto de vacaciones proporcionales durante el último año de labores, correspondiente al periodo del 15 de marzo de dos mil nueve, al 15 de Marzo de dos mil diez, la cantidad de **\$3,333.20 (Tres mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por el pago de veinte días de salarios por concepto de vacaciones del último año laborado, correspondiente al periodo antes señalado. Así como también resulta procedente se le condene a la patronal, al no haber acreditado la carga de haber efectuado el pago correspondiente, a pagar la cantidad de **\$833.30 (Ochocientos treinta y tres pesos 30/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago prima vacacional, correspondiente al 25% del monto de la cantidad que se condenó a pagar por vacaciones del último año último año laborado.

Con respecto a la prestación contenida en el inciso E), referente al reclamo del actor del pago de los días de descanso obligatorios anuales laborados y que se le quedaron adeudando, a los cuales se refiere el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y que corresponden a los días 17 de julio, 15 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre dl año dos mil nueve, y el día 24 de febrero del dos mil diez, manifestando que esos días solo se le cubrieron a razón del salario sencillo por lo que reclama su pago en términos del artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Al respe el ayuntamiento demandado la controvirtió al dar contestación al hecho 4, manifestando que:

"4.- El correlativo del hecho que se contesta es cierto en parte ya que la jornada de actividades que desempeñaba el C. ***** , era de lunes a viernes de 8:00 a.m a 15:00 p.m., pero es falso que haya trabajado los días de descanso obligatorios a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del

Estado de Sonora, correspondientes a los días 17 de julio, 15 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre del año 2009”.

Ahora bien el actor manifiesta que laboró esos días reclamados, y la demandada los controvierte manifestando que es falso que haya trabajado los días de descanso obligatorios a que se refiere por lo que siempre que exista controversia le corresponde al actor la carga de la prueba basadas en principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, es por ello que el trabajador tiene la obligación de demostrar que efectivamente los laboró, lo cual no aconteció ya que no se encuentra en el sumario prueba alguna que demuestre que el actor trabajara los días de descanso reclamados, razones por las que esta Sala Superior decreta improcedente la prestación reclamada por el actor en el inciso E) referente al pago de días de descanso obligatorios, en consecuencia se absuelve del pago de esta prestación al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2014582

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 951

Tipo: Jurisprudencia.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.

Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis (IV Región)1o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 869, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 301/2015 (cuaderno auxiliar 361/2015).

Tesis de jurisprudencia 63/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Con respecto a la prestación que reclama el actor contenida en el inciso G) referentes al pago de todas aquellas prestaciones que se generen a su favor, conforme a la Ley y a las tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda. Este tribunal no advierte que se desprenda de los hechos de la presente demanda otras prestaciones por las que deba condenarse al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

SEGUNDO.- En acatamiento a la ejecutoria del amparo directo número 366/2022, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, se ordenó dejar sin efecto y se declaró insubsistente el laudo de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente del

servicio civil 244/2010. Hecho lo anterior y en atención a los efectos de la concesión del amparo antes aludido para su debido cumplimiento se dicta el presente laudo, en el que, atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria a cumplirse, con libertad de jurisdicción, se resuelve nuevamente sobre el despido injustificado alegado dentro del expediente del servicio civil 244/2010, prescindiendo de estimarlo inexistente con motivo de que se atribuye a una persona ajena y en un lugar diverso al ayuntamiento enjuiciado.

SEGUNDO.- Ha procedido la acción principal de **REINSTALACIÓN** interpuesta por el actor ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, y en consecuencia se condena al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, a que reinstale al actor en el puesto que se desempeñaba, en la oficina de Enlace Municipal de Navojoa con la Secretaria de Relaciones Exteriores en Hermosillo, Sonora, así como a pagarle al actor los **SALARIOS CAÍDOS** que se generen en el presente juicio y hasta que se le reinstale al actor, a razón dichos salarios caídos de \$5,000.00 (cinco mil pesos mensuales 00/100 m.n.) y/o su equivalente de \$166.67 diarios, salarios caídos que se iniciaron a generar desde el dieciséis de marzo del año dos mil diez y hasta en tanto se le reinstale al actor, correspondiendo a la fecha del presente laudo 4824 días de salarios caídos, lo cual equivale a **\$804,016.08** (ochocientos cuatro mil dieciséis pesos 08/100 moneda nacional), en el entendido de que los salarios caídos, se seguirán generando hasta que se le reinstale al actor, lo anterior por los motivos y consideraciones expuestos en el último resultando.

TERCERO.- Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA a que se le reinstale al actor con salario actualizado, así como a pagarle las DIFERENCIAS SALARIALES Y/O AUMENTOS QUE LA PATRONAL LE HUBIESE OTORGADO A SUS EMPLEADOS DURANTE EL LAPSO QUE SE GENEREN SALARIOS CAÍDOS, mismas diferencias y/o actualización salarial que deberá de calcularse a petición de parte actora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, vía incidental, lo anterior por los motivos y consideraciones expuestos en el último resultando.

CUARTO.- Se condene al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora al pago en favor del actor de los **AGUINALDOS** que se generen durante el tiempo que se causen salarios caídos, debiéndose calcular dicha prestación por un monto anual de 15 días, equivaliendo a la fecha de la presente resolución los aguinaldos generados a 13.4166 años, lo cual asciende a \$33,542.17 (treinta y tres mil quinientos cuarenta y dos pesos 17/100 moneda nacional).

En atención a lo expuesto en el último resultando, también se condena al **AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, a pagarle al actor ***** , las cantidades de \$3,333.20 (Tres mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), por el pago de veinte días de salarios por concepto de **VACACIONES** del último año laborado correspondiente al periodo del quince de marzo de dos mil nueve, al quince de Marzo de dos mil diez. Asimismo, se condena al ayuntamiento demandado al pago de la cantidad de \$833.30 (Ochocientos treinta y tres pesos 30/100 Moneda Nacional), por concepto de pago **PRIMA VACACIONAL** del 25% del monto de la cantidad que se paga por vacaciones del último año último año laborado correspondiente al periodo del quince de marzo de dos mil nueve, al quince de Marzo de dos mil diez, lo anterior por los motivos expuestos en el último resultando.-

QUINTO.- Se condena al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, a cubrir en favor de ***** , las **CUOTAS Y APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, desde el dieciséis de marzo del año dos mil diez y hasta que se le reinstale al actor, cuotas y aportaciones que deben pagarse y corresponden se paguen en términos de lo dispuesto por la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-

SEXTO.- Por los motivos expuestos en el último considerando, se absuelve a la demandada, del pago que le reclamó la actora de días de descanso obligatorios en términos del artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, así como se absuelve del pago de cualquier otra prestación no condenada en el presente laudo.-

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Sala Superior, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En primero de junio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 244/2010